Chillán, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto:

1°.- Que, comparece don Guillermo Alberto Lagos Oliveros, abogado, domiciliado en calle [redacted], oficina [redacted], comuna de Concepción, quien actuando en representación de **INCONOP INGENIERIA SPA**, Rut 77.841.633-6, representada por don Eduardo Alonso García Alarcón, ambos con domicilio en calle Aníbal Pinto N°373, oficina 43, Concepción, recurre de protección en contra del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD DE LA REGIÓN DE ÑUBLE,** persona jurídica del giro de su denominación, RUT 61.200.000-0, representada por don Oliver Andrés Morales González, del mismo domicilio anterior, o por quien lo subrogue o reemplace al momento de la notificación, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Refiere el recurrente, y como fundamento de la acción constitucional por él interpuesta, que mediante Resolución Exenta D.R.V. Región de Ñuble Chillan N°664 de 28 de junio de 2024, se aceptó la oferta técnica y económica de $888.913.471 (Iva incluido) por concepto de ejecución de obras presentadas por la empresa INCONOP INGENIERIA SpA, Rut: 77.841.633-6.

Que mediante Resolución Exenta D.R.V. Región de Ñuble Chillán N°664 de 28 de junio de 2024, en su numeral 3° señala lo siguiente “Adjudíquese a la empresa INCONOP INGENIERIA SpA, RUT: 77.841.633-6, la ejecución del contrato Conservación de la red vial, Conservación periódica ruta N-633, Cruce N-55 (Los Lleuques)- Tranque Diguillín- Los Cipreses, KM 0,000 al KM 14.846, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble”.

Sostiene que con fecha 10 de junio de 2024, se aprobó el compromiso de fondos a favor de INCONOP INGENIERÍA SPA, número de documento 17691, emitido por la Dirección de Vialidad de la Décimo Sexta Región, por un valor de $888.913.471.-

Luego, en septiembre del año 2024, se da inicio al proceso de Modificación de Contrato N°1, con la presentación de la propuesta de modificación por parte de INCONOP INGENIERÍA SPA, la cual luego de su revisión, ajustes, complementos, variaciones de cantidades de obras a ejecutar y finalmente su aprobación en el mes de febrero del año 2025, que se encuentra fechado el día 24 de diciembre 2024, convenio denominado “AD- REFERENDUM N°1, MODIFICACION DE CONTRATO N°1”, documento que una vez firmado por el representante legal de INCONOP INGENIERIA SPA., fue ingresado por Oficina de Partes en la Región

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

de Ñuble el día 18 de Febrero de 2025, bajo el Número de proceso 18882050.

Indica que la Modificación de Contrato N°1, fechado el día 24 de diciembre de 2024 entre la DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD REGIÓN DE ÑUBLE del Ministerio de Obras Públicas, aumenta el presupuesto inicial en $149.734.300, quedando un nuevo presupuesto de obras por la suma de $1.038.647.771.-

Seguidamente, señala que con fecha 5 de mayo de 2025, su representada interpuso recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N°359- 2025, con el objeto que el Ministerio de Obras Públicas dictara la correspondiente resolución que tuviera por aprobada la Modificación de Contrato, documento que permitiría la emisión del correspondiente estado de pago por el avance de las obras, lo cual era imposible si no estaba aprobada mediante resolución del Ministerio la Modificación de Contrato, lo cual causaba un grave e intencional perjuicio económico por parte del Ministerio recurrido.

Agrega que con fecha 5 de junio de 2025, la recurrida informa que el 3 de junio de 2025 -dos días antes de informar el recurso-, se aprobó la Modificación del Contrato N°1 denominado "Conservación de la Red Vial, Conservación Ruta N-633, Cruce N-55 (Los Lleuques) – Tranque Diguillín – Los Cipreses, km 0,000 al km 14.846, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble".

Señala que del propio informe de la recurrida en causa Rol N°359-2025, queda en evidencia que el Ministerio no tenía el presupuesto para aprobar la modificación de contrato, que como ellos bien explican en el mismo informe, se comenzó a gestar, el 24 de diciembre de 2024, es decir al menos 5 meses antes de la aprobación definitiva, tiempo en el cual el contratista debió afrontar de forma particular el costo de las obras contratadas de buena fe, no obstante el conocimiento por parte de la recurrida que no disponían de los fondos necesarios, situación que ocultaron intencionalmente a la recurrente, y en el mismo informe la recurrida “avisa” que aplicará multas a la empresa en conformidad a lo prescrito por el artículo 161 y siguientes del Reglamento para Contratación de Obras Públicas, aviso que no cumple con ninguna formalidad ni tiene validez como notificación del acto administrativo que pudiese aplicar alguna sanción.

Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2025, se procede al pago del estado de pago N°6, en el cual se descuenta de forma unilateral, arbitraria e ilegal, un monto de $141.510.260.-, por concepto de atraso de la obra por un total de 154 días, vulnerando principios fundamentales del derecho administrativo, normas del Reglamento para Contratación de Obras Públicas, principios de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

los órganos de la administración del Estado, vulnerando garantías fundamentales en forma grave y abusiva, particularmente el Derecho de Propiedad y la garantía fundamental del debido proceso.

Sostiene la recurrente que el actuar de la recurrida, al descontar montos de manera arbitraria e ilegal, afecta garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, específicamente el Derecho de Propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24, como asimismo del artículo 19 N°3 del mismo cuerpo normativo, es decir, el respeto irrestricto al Debido Proceso.

En cuanto al procedimiento de aplicación de multas por atraso de obras en conformidad al decreto 75 de 2004, expresa que ello implica una serie de actuaciones por parte de la autoridad administrativa, establecidas en el ordenamiento jurídico cuya inobservancia habilita al administrado a oponer las acciones legales tendientes a restablecer el imperio del derecho ante actos ilegales y arbitrarios.

En efecto, aunque el Decreto N°75 de 1° de diciembre de 2004 faculta al Ministerio de Obras Públicas para aplicar sanciones por atraso en la ejecución de obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, que establece textualmente: “Si el contratista no entrega la obra totalmente terminada dentro del plazo contractual, incluyendo las eventuales ampliaciones de plazo concedidas, pagará una multa diaria igual a la razón 'K x P / d', donde 'K' es un factor definido en las bases o, en su defecto, tendrá un valor de 0,50; 'P' corresponde al monto de las obras contratadas, considerando ampliaciones y reducciones, actualizado a la fecha de pago de la multa, de acuerdo con el sistema de reajuste contemplado en las bases administrativas; y 'd' es el número de días corridos establecidos para la duración del contrato, incluyendo prórrogas concedidas. Las bases administrativas podrán fijar multas por atrasos parciales en la ejecución de la obra, las que se descontarán del estado de pago siguiente al de la aplicación de la multa...”), la normativa es explícita respecto a que el descuento debe realizarse en el estado de pago inmediatamente posterior a la aplicación de la sanción. En consecuencia, resulta imprescindible que exista previamente un procedimiento sancionatorio tramitado conforme al marco normativo vigente, y en particular, según lo dispuesto por la Ley 19.880 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Dicho procedimiento no se ha llevado a cabo ni existe un acto administrativo debidamente fundado y notificado al recurrente con anterioridad a la deducción del monto correspondiente, situación que, por sí sola, legitima a su representada para interponer el presente recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

Sostiene la recurrente que la retención de la suma de $141.510.260.-, en la carátula del estado de pago no fue precedida por resolución administrativa alguna. No hay acto formal, ni expresión escrita de voluntad administrativa, ni fundamentos. Por lo tanto, la administración ha actuado sin emitir un acto administrativo válido, lo que contraviene directamente normas administrativas, constituyendo el actuar de la recurrida una actuación ilegal y arbitraria por parte de la Administración, que infringe tanto la Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos como las disposiciones del Reglamento para Contratos de Obras Públicas contenido en el Decreto Supremo N°75/2004.

Desde otra perspectiva, específicamente de la Ley N°19.880, el accionar de la recurrida vulnera el principio de legalidad, al carecer de acto administrativo previo, infringiéndose el derecho al debido proceso, al no permitir contradicción ni defensa (art. 10).

Expresa que el actuar de la recurrida vulnera garantías fundamentales, entre otras:

Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República de Chile: "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales".

Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile El artículo 19 N°3 establece: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos".

En razón de lo anterior, pide tener por deducido recurso de protección en contra de Ministerio de Obras Públicas, Dirección Regional Vialidad representada por don OLIVER ANDRÉS MORALES GONZÁLEZ, ambas ya individualizadas, para que acogiéndolo SS. Iltma. declare lo siguiente:

A. Que, el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, por infringir: -El derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, al privar al recurrente de dinero de su propiedad sin resolución ni ley que lo autorice;
-El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, al ejecutarse una medida sancionatoria sin procedimiento ni posibilidad de contradicción.

B. Que, en consecuencia, la recurrida debe restituir de forma inmediata e íntegra los $141.510.260 retenidos indebidamente, más reajustes e intereses corrientes conforme al artículo 1551 del Código Civil, absteniéndose de efectuar cualquier otra retención futura sin cumplir previamente con las garantías del debido proceso, y condenar en costas a la recurrida, en caso de oponerse a la presente acción constitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

2°.- Que informando el abogado don Oliver Andrés Morales González, Director Regional de Vialidad Región de Ñuble, señala que con fecha 21 de julio de 2025, la empresa INCONOP INGENIERÍA SPA interpuso recurso de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, Dirección Regional de Vialidad de Ñuble, con ocasión de la ejecución de un contrato de conservación vial adjudicado a la empresa, denominado “Conservación de la Red Vial, Conservación Periódica Ruta N-633, Cruce N-55 (Los Lleuques) – Tranque Diguillín – Los Cipreses, km 0,000 al km 14,846, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble”. Dicho contrato fue modificado mediante un convenio que aumentó el presupuesto, sin embargo, la aprobación formal de dicha modificación se retrasó, impidiendo la emisión de estados de pago y generando, según indica, perjuicios económicos.

Posteriormente, el Ministerio aplicó una multa, según refiere, por supuesto atraso en la obra, descontando unilateralmente $141.510.260 del estado de pago N°6, sin dictar resolución administrativa ni permitir defensa previa. El recurrente sostiene que esta actuación vulnera el derecho de propiedad (art. 19 N°24 CPR) y el derecho al debido proceso (art. 19 N°3 CPR), además de infringir principios fundamentales de la Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos, como legalidad, transparencia, contradicción e impugnabilidad.

EL recurrente solicita asimismo la restitución del monto retenido, la abstención de nuevas retenciones sin procedimiento previo.

En cuanto a los argumentos para el rechazo del presente recurso, indica que mediante Resolución Exenta DVR N°664, de fecha 28 de mayo de 2024, se adjudicó el contrato denominado “Conservación de la Red Vial, Conservación Periódica Ruta N-633, Cruce N-55 (Los Lleuques) – Tranque Diguillín – Los Cipreses, km 0,000 al km 14,846, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble” a la empresa Inconop Ingeniería SPA, por un monto total de $888.913.471, con un plazo de ejecución de 180 días corridos, fijándose como fecha de término el 25 de diciembre de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas y de la Resolución Exenta DRV Región de Ñuble N°664, de fecha 28 de junio de 2024 que adjudicó el contrato a la empresa ya individualizada.

Con fecha 24 de diciembre de 2024, se suscribió el Convenio Ad-Referéndum N°1, acordando la modificación de la obra ya individualizada, considerándose un aumento en el plazo de ejecución de 30 días corridos y proporcionales, fijándose como nueva fecha de término el 24 de enero de 2025, así como una modificación del monto contractual, el que ascendió a la suma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

$149.734.301. El recurrente concurrió con su firma manifestando su conformidad con el aumento de plazo y modificación del contrato. Dicho Convenio, fue aprobado por Resolución Exenta DRV Ñuble N°606, de fecha 03 de junio de 2025.

A raíz de lo anterior y, por la omisión a juicio del recurrente, ilegal y arbitraria del servicio al carecer de justificación jurídica para fundamentar un retraso en la dictación de la resolución que debía regularizar y aprobar el convenio, la recurrente de autos interpuso un Recurso de Protección en contra de esa Dirección Regional seguido bajo el Rol N°359-2025, de fecha 05 de mayo de 2025 y, con fecha 24 de junio de 2025 el Tribunal de Alzada de esta ciudad rechazó el Recurso de Protección antes detallado, pues se acreditó que la resolución aprobatoria había sido dictada, cesando de esa forma, el hecho generador de la supuesta vulneración a la garantía constitucional de propiedad, que se decía transgredida.

Luego, a pesar de haberse otorgado una prórroga en el plazo contractual, el contratista incurrió nuevamente en un atraso en la ejecución de los trabajos, el cual se cuantificó en 154 días corridos respecto del nuevo plazo otorgado, generando una multa por un monto ascendente a $141.510.260.-

Referente a lo sostenido por el recurrente de autos en cuanto a que “en el mismo informe la recurrida avisa que aplicará multas a la empresa en conformidad a lo prescrito en el artículo 161 del Reglamento para Contratación de Obras Públicas…”, ello constituye un planteamiento carente de sustento, toda vez que, si bien, se informó a la existencia de un incumplimiento en la ejecución de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del referido Reglamento, la Administración se encuentra obligada a proceder con la aplicación de las multas correspondientes cuando se presentan los presupuestos que la norma indica.

De tal forma, no cabe sino concluir que, a la fecha de emisión del informe en la causa antes detallada, el recurrente de autos aun no daba fiel cumplimiento de su obligación contractual en orden a finalizar el contrato dentro del plazo estipulado, lo cual denota una desidia de la misma, en cumplir con la ejecución del contrato objeto del recurso.

En este contexto, la Inspección Fiscal del contrato en cuestión, mediante folio N°33 Libro de Obra Maestro, de fecha 17 de febrero de 2025, informó a la empresa Inconop Ingeniería SpA, la demora en la ejecución del contrato. Adicionalmente, se informó a la empresa que se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de Contratos de Obras Públicas (RCOP).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

En consecuencia, y atendido lo expuesto, se hace presente que el contratista, mediante la Resolución N664 que adjudica el contrato, ya tenía conocimiento de los plazos de ejecución del mismo y esto queda refrendado con la suscripción del Convenio Ad-Referendum N°1 de fecha 24 de diciembre de 2024. De esta manera, el recurrente de autos se encontraba en conocimiento de eventuales sanciones que pudieran aplicarse durante la ejecución de la obra con motivo de incumplimientos en la ejecución del contrato.

Asimismo, con fecha 03 de julio de 2025 se cursó el Estado de Pago N°6 junto a la minuta de multas por concepto de atrasos, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del RCOP, documento en el cual se consignan detalladamente los antecedentes que justifican la sanción, tales como la fecha de inicio, el plazo legal establecido de la obra, el plazo total, la fecha de término real de la obra, los días de atraso, así como los montos del contrato original y sus modificaciones, entre otros antecedentes pertinentes.

Adicionalmente, se acompañó el cálculo correspondiente a los 154 días de atraso verificados, ascendiendo al monto total de las multas a la suma de $141.510.260.-

Conforme a lo anterior, el recurrente de autos, mediante firma electrónica avanzada, acepta su conformidad con el Estado de Pago N°6 de fecha 03 de julio de 2025 (en el cual se cursa la multa), como lo señala el artículo 154, inciso primero del RCOP. Por consiguiente, el contratista se encontraba en conocimiento de las multas y ante su disconformidad o negativa del referido estado de pago, podría haber iniciado la reclamación vía administrativa sobre el mismo, cuestión que no sucedió y que no da pie para indicar, en esta instancia, vulneración a la garantía del debido proceso.

Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2025, la empresa recurrente de autos, dio término a la ejecución de las obras del contrato “Conservación de la Red Vial, Conservación Periódica Ruta N-633, Cruce N-55 (Los Lleuques) – Tranque Diguillín – Los Cipreses, km 0,000 al km 14,846, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble”, lo que ha sido debidamente verificado por la Inspección Fiscal, así como ha constatado el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones del contrato.

Finalmente, se refiere a la improcedencia del recurso de protección por no ser la vía idónea para efectuar el reclamo deducido en autos, agregando en todo caso que el recurrente tiene a salvo su derecho de accionar en otras instancias destinadas al efecto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

En razón de lo anterior, pide tener por evacuado el informe, y en su mérito se proceda al rechazo del recurso de protección deducido en todas sus partes, con expresa condena en costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquel que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, algunas de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

4.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

5°.- Que, resulta útil consignar que conforme al relato efectuado por el recurrente en su presentación, fluye de manera evidente que el acto que se denuncia como ilegal o arbitrario, respecto de la recurrida, Ministerio de Obras Públicas, Dirección Regional de Vialidad de la Región de Ñuble, lo hace consistir en haberse efectuado, de manera unilateral, un descuento por la suma de $141.510.260.-, correspondiente a un atraso de la obra por un total de 154 días, vulnerando con ello los principios fundamentales del derecho administrativo y las normas del Reglamento para Contratación de Obras Públicas.

6°.- Que, a su turno, la parte recurrida ha solicitado el rechazo de la presente acción constitucional, manifestando al efecto que su actuar lo ha sido con estricto apego a la normativa vigente, sosteniendo además, la improcedencia del recurso de protección por no ser la vía idónea para efectuar el reclamo deducido en autos.

7°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, conviene tener en consideración lo dispuesto en el artículo 79 ter del Decreto 250 que Aprueba el Reglamento de la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

Suministro de Prestación de Servicios, que prescribe *"Las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, que respete los principios sobre contradictoriedad e impugnabilidad. En virtud del mencionado procedimiento siempre se deberá conceder traslado al respectivo proveedor, a fin de que éste manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento. La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre os descargos pronunciados, si existieren, y publicarse oportunamente |en el sistema de información. En contra de dicha resolución procederán los recursos dispuestos en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"*.

8°.- Que, por su parte, el Decreto 75 de 1° de diciembre de 2004, del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que Aprueba el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, establece en su artículo 163, lo siguiente *"Las Bases Administrativas podrán fijar multas por atrasos parciales en la ejecución de la obra,* ***las que se descontarán del estado de pago siguiente al de la aplicación de la multa***".

9°.- Que, en el caso de autos, y conforme se aprecia de la documentación aparejada por la recurrente, es posible advertir del texto del documento rolante a folio 12, signado con el N°4, consistente en el Estado de Paqo N°6, de fecha 03 de julio de 2025, que la recurrida, junto con notificarle una multa por incumplimiento ascendente a la suma de $141.510.260.-, procedió a descontársela de inmediato y en el mismo Estado de Pago, por lo que la empresa INCONOP INGENIERÍA SPA, que dicho mes debía recibir la cantidad de $211.377.135.-, sólo recibió $62.380.160, de manera que en las circunstancias antes descritas, fluye de manera evidente y palmaria que el Ministerio de Obras Públicas, Dirección Regional de Vialidad, vulneró lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 75, referido en el motivo octavo de esta sentencia.

10°.- Que, desde otra perspectiva, cabe advertir que de los antecedentes allegados al recurso, tampoco consta que la recurrida, junto con notificar la multa a la recurrente, haya otorgado la posibilidad de presentar un recurso de reposición u otro medio defensivo, lo que viene en definitiva a significar una transgresión a los principios de un debido proceso.

11°.- Que, conforme lo pormenorizado en los motivos precedentes, esta Corte estima que el actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario, vulnerando de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

este modo las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de propiedad, contempladas en los numerales 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente, por lo que la presente acción constitucional será acogida en la forma que se dirán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, ***SE ACOGE,*** sin costas, el deducido por el abogado don Guillermo Alberto Lagos Oliveros, en representación de ***INCONOP INGENIERÍA SPA,*** en contra del ***MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD DE LA REGIÓN DE ÑUBLE,*** debiendo la recurrida restituir, en el menor plazo posible, la suma de $141.510.260.-, que corresponde a lo descontado a la recurrente en el Estado de Pago N°6, de fecha 03 de julio de 2025, por concepto de multa***.***

Notifíquese, regístrese y, hecho, archívese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Señor Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

ROL N°585-2025-PROTECCIÓN.

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veinticinco
13:13 UTC-3

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veinticinco
13:31 UTC-3

Juan Antonio De la hoz Fonseca
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veinticinco
14:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

En Chillan, a doce de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJETBCGECYJ